



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0096/20

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0081, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el distrito municipal Maimón en contra de la Ley núm. 66-13, que modifica la integración y los límites territoriales del distrito municipal Maimón y crea la sección Cambiaso, municipio Puerto Plata, del doce (12) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución Dominicana y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La parte accionante procura que este tribunal constitucional declare la inconstitucionalidad de la Ley núm. 66-13, del doce (12) de abril de dos mil trece (2013), con la cual fue modificada la Ley núm. 314-06, del veinte (20) de junio de dos mil seis (2006), y se cambia la integración y los límites territoriales del distrito municipal Maimón; además, se crea la sección Cambiaso, municipio Puerto Plata. El contenido de la Ley núm. 66-13 es el siguiente:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar la integración y los límites territoriales del Distrito Municipal Maimón y crear la sección Cambiaso.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica al territorio del municipio de Puerto Plata, municipio Imbert y municipio Luperón y genera obligaciones entidades del Estado.

Artículo 3.- Modificación del artículo 2 Ley 314-06. Se modifica el Artículo 2 de la Ley No. 314-06, del 17 de julio del 2006, que eleva la sección de Maimón, del municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, a la categoría de distrito municipal, con asiento en la comunidad de Maimón, para que en lo adelante diga:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 2.- El Distrito Municipal Maimón queda integrado por las siguientes secciones: Maimón, con su paraje Los Bonilla; Don Gregorio, con su paraje Las Cienes, La Bahía de Maimón, La Isla y Barba Rusia; San Cristóbal; Los Caños; Los Dajaos; Los Tejada, con sus parajes Los Boboses y El Chavón; Las Avispas, con su paraje Guarda Raya; Los Cacaos; La Seiba; y Guzmancito, con sus parajes La Perrita, El Toro, Palo Indio y El Burro”.

Artículo 4.- Creación sección Cambiaso. El paraje Cambiaso, perteneciente al municipio Luperón, provincia Puerto Plata, queda elevado a la categoría de sección, con el nombre Sección Cambiaso, con su cabecera en el pueblo Cambiaso.

Artículo 5.- Integración. La sección Cambiaso queda integrada por los siguientes parajes: La Guá y Loran.

Artículo 6.- Límites territoriales. Los límites territoriales de la sección Cambiaso son los siguientes:

- 1. Al Norte: Océano Atlántico.*
- 2. Al Sur: Paraje La Guama, municipio Luperón.*
- 3. Al Este: Paraje Arenoso, del Distrito Municipal Maimón.*
- 4. Al Oeste: Río Loran.*

Artículo 7.- Segregación del paraje La Colorada. El paraje La Colorada se agrega a la sección Saballo, perteneciente al municipio de Imbert, provincia Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 8.- Segregación de la sección Maggiolo y paraje Loma de Las Bestias. La sección de Maggiolo, con su paraje Maggiolo Adentro y el paraje Loma de las Bestias se segregan del Distrito Municipal Maimón y se agregan al municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

Artículo 9.- Modificación Artículo 3. Se modifica el Artículo 3, de la Ley No. 314-06, del 17 de julio de 2006, que eleva la sección de Maimón, del municipio Puerto Plata, provincia Puerto Plata, a la categoría de distrito municipal, con asiento en la comunidad de Maimón, para que en lo adelante diga:

“Artículo 3.- Los límites territoriales del Distrito Municipal de Maimón son los siguientes:

- 1) Al Norte: Océano Atlántico.*
- 2) Al Sur: Paraje La Colorada y Arroyo Colorado, sección Saballo, municipio Imbert.*
- 3) Al Este: Loma El Tejar, hasta el monumento Héroe de Constanza Maimón y Estero Hondo, sección Maggiolo, del municipio Puerto Plata.*
- 4) Al Oeste: Arroyo El Café, Cayacoa, La Peña, municipio de Luperón, sección Cambiaso”.*

Artículo 10.- Adopción de medidas. La Liga Municipal Dominicana, la Oficina Nacional de Estadística, la Junta Central Electoral, la Junta Municipal del Distrito Municipal Maimón y el Ayuntamiento del municipio Puerto Plata y toda institución que las leyes faculten, adoptarán las medidas de carácter administrativo que puedan surgir por la aplicación y efecto de la presente ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación. La presente ley modifica la Ley 5220 del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

Segunda. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

2. Pretensiones de la accionante

El veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), la parte accionante, distrito municipal Maimón, depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional una instancia contentiva de una acción directa en inconstitucionalidad, en la cual figuran las infracciones constitucionales alegadas y sus argumentos para justificar las pretensiones siguientes:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDA la presente Acción Directa en Inconstitucionalidad en contra de la Ley No. 66-13 de fecha 2 de abril de 2013 que modifica la Ley 314-06 y dicta otras disposiciones, por haber sido interpuesta acorde con las condiciones exigidas por los artículos 36, 37, 38 y 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, y los artículos 73, 184 y 185.1 de la Constitución.

SEGUNDO: DECLARAR no conforme a la Constitución y con efecto erga omnes la Ley No. 66-13 de fecha 2 de abril de 2013 que modifica la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 314-06 y dicta otras disposiciones, por la misma violar la seguridad jurídica consagradas en el artículo 110 de la Constitución; por violar las disposiciones de los artículos 112, 195 y 197 de la Constitución, por tratarse de una ley ordinaria que ha invadido una materia reservada a la Ley Orgánica; por desconocer los derechos culturales y económicos vinculados al territorio en perjuicio del distrito municipal de Maimón, reconocidos mediante el artículo 64 de la Constitución; y por vulnerar los artículos 93 y 193 de la Constitución, relativos a los principios de organización territorial.

2.1. Breve descripción del caso

La parte recurrente pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 66-13, del doce (12) de abril de dos mil trece (2013), con la cual fue modificada la Ley núm. 314-06, del veinte (20) de junio de dos mil seis (2006), y se cambia la integración y los límites territoriales del distrito municipal Maimón; además, se crea la sección Cambiaso, municipio Puerto Plata. Dicha norma es inconstitucional porque, a su entender, con ella se conculcan las disposiciones constitucionales relativas a la formación de las leyes orgánicas, la seguridad jurídica, el derecho a su propia cultura e historia, entre otros derechos supuestamente violados y que se encuentran establecidos en la Constitución.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

La parte accionante, distrito municipal Maimón, invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 66-13, del doce (12) de abril de dos mil trece (2013), bajo el supuesto de que la norma atacada viola los artículos 64.3, 93.1.d, 110, 112, 193, 195 y 197 de la Constitución de la República, cuyo texto prescribe lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 64.- Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia:

3) Reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura;

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

d) Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación;

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 112.- Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

Artículo 193.- Principios de organización territorial. La República Dominicana es un Estado unitario cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales. La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica.

Artículo 195.- Delimitación territorial. Mediante ley orgánica se determinará el nombre y los límites de las regiones, así como de las provincias y de los municipios en que ellas se dividen.

Artículo 197.- La provincia. La provincia es la demarcación política intermedia en el territorio. Se divide en municipios, distritos municipales, secciones y parajes. La ley definirá todo lo relativo a su composición, organización y funcionamiento y determinará el número de éstas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

La parte accionante, distrito municipal Maimón, procura la expulsión del ordenamiento jurídico de la Ley núm. 66-13, del doce (12) de abril de dos mil trece (2013), por ser supuestamente violatoria de disposiciones constitucionales, relativas a la seguridad jurídica, a la conformación de las leyes orgánicas, además porque desconoce derechos culturales y económicos vinculados al territorio y violentar los principios relativos a la organización territorial. A tales fines, plantea que:

a. La calidad de la accionante se destaca en el hecho de que tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido, en razón de que la Ley núm. 66-13, afecta directamente al accionante, pues con ella se pretende modificar su extensión territorial con la intención de reducir su territorio, poniendo en peligro su estatus de distrito municipal.

b. La Ley núm. 314-06, que creó el distrito municipal Maimón, fue modificada por la Ley núm. 66-13, la cual modificó el territorio del distrito municipal Maimón, vulnerando el mandato del artículo 195 de la Constitución, que establece que se realizará mediante ley orgánica.

c. Al respecto, el artículo 112 de la Constitución establece que las leyes orgánicas son aquellas que, por su naturaleza, entre otras cosas, regulan la organización territorial, indicando que para su aprobación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

d. La Ley núm. 66-13 no solo modifica el territorio del distrito municipal Maimón, sino que, además, crea la sección Cambiaso y establece sus límites



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territoriales; segrega el paraje La Colorada, agregándola a la sección Seballo, perteneciente al municipio Imbert, provincia Puerto Plata; segrega del distrito municipal Maimón a la sección Maggiolo con su paraje Maggiolo Adentro y paraje Loma de las Bestias y paraje Loma de las Bestias y las agrega al municipio Puerto Plata.

e. Esa legislación viola el artículo 110 de la Constitución dominicana, que establece una clara sujeción del Estado al respeto de la seguridad jurídica, que tiene como finalidad que el ciudadano pueda presuponer y calcular con tiempo la influencia del derecho en su conducta en todas esferas de la vida cotidiana.

f. El territorio del distrito municipal de Maimón se ha visto desmembrado de varias de sus secciones, algunas de las cuales han sido históricamente parte de Maimón desde mil novecientos cincuenta y nueve (1959), según consta en el artículo 15 de la Ley núm. 552, la cual fue modificada por la Ley núm. 314-06, como es el caso de la sección Maggiolo y Loma de la Bestia.

g. Las porciones de terreno que le han arrebatado de manera ilegítima e inconstitucional al distrito municipal Maimón afectan su identidad natural, social, económica y cultural, además de provocar una merma en sus ingresos propios, lo cual dificulta el cumplimiento de los requisitos para ser distrito municipal.

h. La Ley núm. 66-13 fue promulgada en desconocimiento total de los elementos básicos, necesarios para proceder a cualquier proceso de ordenamiento u organización del territorio, reconocidos en el artículo 193 de la Constitución como unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica; todo esto, compromete la estabilidad y seguridad jurídica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del accionante en su esfera natural, histórica, social, cultural y, por supuesto, económica.

i. Además, la Ley núm. 66-13 vulnera los artículos 112, 195 y 197 de la Constitución. En efecto, la materia de organización del territorio dominicano tiene una reserva específica de la ley orgánica, en el sentido de que solo mediante ley orgánica podrá pretenderse crear, eliminar, modificar, extender o reducir el territorio del Estado dominicano y no mediante una ley ordinaria, como lo es la Ley núm. 66-13; de manera que es un error muy grave del Congreso Nacional legislar de manera ordinaria sobre una materia, expresamente contemplada como reserva de ley orgánica.

j. Del mismo modo, la Ley núm. 66-13 contraviene el derecho a la cultura y a la identidad prevista en el artículo 64.3 de la Constitución. En efecto, existe la obligación del Estado dominicano en promover, respetar y proteger los elementos de la identidad cultural e histórica tanto de los individuos como de la colectividad y el distrito municipal Maimón no está exento de esta protección de su identidad cultural e histórica que se ha visto menoscabada por la Ley núm. 66-13.

k. El que fuera paraje Maggiolo y paraje Loma de las Bestias, pertenecientes al distrito municipal Maimón, han sido históricamente parte de Maimón, desde que dicha zona era sección, según se aprecia con la lectura del artículo 15, párrafo I, numeral 2, de la Ley núm. 5220, que precisaba: “2.- Maimón (fusión de Maimón, La Isla, y La Barrica, Loma de las Bestias, Maggiolo, La Sabana, San Marcos Abajo y San Marcos Arriba)”.

l. De esta manera, es evidente el vínculo histórico, la importancia cultural y la trascendencia económica que representan para el distrito municipal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Maimón los territorios que le han sido injusta e irracionalmente arrebatados por disposición de una ley a todas luces inconstitucional, como lo es la Ley núm. 66-13.

m. Además, la Ley núm. 66-13 adolece de otra falencia, consistente en que fue dictada en desconocimiento del párrafo II del artículo 78 de la Ley núm. 176-07, sobre las condiciones y requisitos de creación de los distritos municipales. En efecto, dicho párrafo establece:

Párrafo II.- Cualquier creación, modificación, supresión y fusión de distrito municipal, requiere que, con carácter previo, se realice un estudio de factibilidad por parte del Congreso Nacional o una de sus Cámara o quien el mismo delegue, justificativo del cambio, en la que se compruebe su conveniencia, social, política, económica y administrativa.

n. Como se ha visto, la creación, modificación y fusión de un distrito municipal debe estar fundamentado por un estudio de factibilidad que deberá ser realizado previo al proceso que se vaya a ejecutar. Ese requisito se hace exigible en virtud de que la Constitución en su artículo 193, el cual consagra los principios de unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica, sobre los cuales debe inspirarse la organización del territorio nacional.

o. Es importante resaltar la importancia de que el ordenamiento u organización territorial se realice con base en criterios en el principio de racionalidad política, administrativa, social y económica. Y es que, la Constitución en su artículo 93 literal d), establece que el Congreso Nacional tiene potestad para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación.

De modo que las leyes relativas a la creación, modificación o supresión de estas divisiones político-territoriales están sujetas a un control judicial de constitucionalidad que emerge, sobre todo, como un control de razonabilidad o racionalidad de la misma, a la luz de los artículos 40.15, 93.d y 193 de la Constitución.

4. Intervenciones oficiales

Con ocasión de esta acción directa de inconstitucionalidad las siguientes autoridades han presentado sus opiniones:

4.1. Opinión del procurador general de la República

El nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), el juez presidente de este tribunal constitucional, mediante Comunicación núm. PTC-AI-176-2013, remitió al procurador general de la República copia del expediente enarbolado con ocasión de la presente acción directa de inconstitucionalidad, a los fines de que emitiera su opinión.

Conforme a la glosa procesal, el procurador general de la República remitió su opinión a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013). En tal dictamen se decanta por sugerir el rechazo de la misma, argumentando lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El Ministerio Público discrepa de la entidad accionante, en virtud de que la configuración de una determinada demarcación territorial no constituye un derecho adquirido inmutable que impida al Congreso Nacional ejercer una facultad que el constituyente ha reservado a su potestad.
- b. En la especie no se advierte ningún elemento que contribuya a poner de manifiesto que dichos requisitos no han sido cumplidos por el Congreso Nacional al momento de dictar la Ley núm. 66-13.
- c. El accionante se limita a afirmar violación a los mandatos constitucionales sin la correspondiente sustentación documental, en atención a lo cual, en aras del respeto a los poderes legislativo y ejecutivo, y a la presunción a su favor de que sus actuaciones son acordes con la Constitución, el Ministerio Público considera que el argumento a tal efecto carece de fundamento y debe ser rechazado.

4.2. Opinión del Senado de la República Dominicana

El nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), el juez presidente de este tribunal constitucional, mediante Comunicación núm. PTC-AI-175-2015, remitió al presidente del Senado de la República Dominicana copia del expediente enarbolado con ocasión de la presente acción directa de inconstitucionalidad, a los fines de que emitiera su opinión.

Conforme a la glosa procesal, el presidente del Senado de la República Dominicana remitió su opinión a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), en la cual establece, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que la Ley objeto de esta opinión, fue una iniciativa remitida por la Cámara de Diputados con el oficio No. 0368 de fecha 10 de diciembre de 2012, depositado en el Senado este mismo día, conforme a la Constitución y al Reglamento Interior a agotar el procedimiento de rigor de aprobación.*
- b. *Después de su correspondiente sanción, la iniciativa legislativa continuó con los trámites constitucionales y reglamentarios, como lo son: la transcripción del proyecto, revisión, firmas del presidente y los secretarios del Bufete Directivo.*
- c. *Considerando lo anteriormente expuesto, concluimos que el Senado de la República, cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la modificación a la Ley 314-06, del 17 de julio de 2006, que eleva la Sección de Maimón, del Municipio de Puerto Plata, a la categoría de Distinto Nacional [sic], la Ley No. 66-13, promulgada el 12 de abril de 2013, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se violaron ningunos de los procedimientos constitucionales establecidos.*

4.3. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

El nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), el juez presidente de este tribunal constitucional, mediante Comunicación núm. PTC-AI-174-2015, remitió al presidente de la Cámara de Diputados de la República Dominicana copia del expediente enarbolado con ocasión de la presente acción directa de inconstitucionalidad, a los fines de que emitiera su opinión.

Conforme a la glosa procesal, la Cámara de Diputados no hizo depósito de un escrito contentivo de su opinión. Sin embargo, consta en el expediente un escrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado de conclusiones depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), en el cual establece, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que, sin embargo, haciendo una evaluación sobre la disposición legal impugnada, es decir, la Ley No. 66-13, no se observa que la misma sea contraria a la Constitución como alega el accionante. Se ha dicho que la ley atacada es una ley ordinaria, y que por tal motivo no puede modificar el territorio como, a su entender, ocurre en la especie, en razón de que la modificación territorial solo puede hacerse a través de leyes orgánicas, en virtud de lo que dispone la Constitución en ese sentido. Pero es preciso destacar, que el accionante no ha aportado pruebas y las certificaciones que demuestren que ciertamente la ley que se impugna es una ley ordinaria.*

b. *Para los fines de que el tribunal se instruya al respecto, debemos afirmar que la Ley No. 66-13, es una ley orgánica que fue votada de acuerdo a los requerimientos de los artículos 93, 112, 193, 195 y 197 de la Constitución. En tal sentido, es preciso señalar que no sólo en el caso particular de la ley impugnada, sino en todos los proyectos de leyes que contengan modificaciones territoriales, como consecuencia de elevaciones de categoría o creaciones de nuevas demarcaciones, la CÁMARA DE DIPUTADOS observa rigurosamente el procedimiento constitucional exigido por la Carta Elemental, contemplado también en el artículo 152 de su Reglamento Interno.*

c. *Lo relativo al proceso de aprobación de la Ley No. 66-13, lo sustentamos tanto en el acta constitutiva No. 07, de la Primera Legislatura Ordinaria de 2013, en la Sesión Ordinaria del día martes dos (02) de abril, así como también en el Protocolo de Votación marcado con el No. 007, de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma fecha, y en el que se especifica el tipo de mayoría con que fue votada, es decir, las 2/3 de los Diputados presentes.

d. *Que, en el caso de la especie, no se vislumbra que la Ley No. 66-13, se contraponga a los artículos 93, 110, 112, 193, 195 y 197 de la Constitución como alega el accionante, razón por la cual la acción debe ser rechazada por el tribunal.*

5. Intervención voluntaria

La Asociación Dominicana de Distritos Municipales (ADODIM), el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional formal escrito de intervención voluntaria, mediante el cual procura intervenir en la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el distrito municipal Maimón, a fin de que igualmente sea declarada inconstitucional la Ley núm. 66-13, por ser violatoria de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 93 literal d), 110, 112, 193, 195 y 197 de la Constitución dominicana. Para justificar sus pretensiones, la Asociación Dominicana de Distritos Municipales (ADODIM) manifestó lo siguiente:

Que la Asociación Dominicana de Distritos Municipales (ADODIM), hace suyos todos y cada uno de los planteamientos de violaciones constitucionales señalados por el Distrito Municipal de Maimón en la acción directa en inconstitucionalidad y que por razones de economía procesal se abstiene de transcribir.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, celebró, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), una audiencia pública respecto de la presente acción directa en inconstitucionalidad. A dicha audiencia solo comparecieron la parte accionante, distrito municipal Maimón, la interviniente voluntaria, Asociación Dominicanas de Distritos Municipales (ADODIM), la Cámara de Diputados y la Procuraduría General de la República.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Copia de la Ley núm. 66-13, que modifica la integración y los límites territoriales del distrito municipal Maimón, y crea la sección Cambiaso, municipio Puerto Plata, del doce (12) de abril de dos mil trece (2013).
2. Copia de la Ley núm. 314-06, del veinte (20) de junio de dos mil seis (2006).
3. Copia del informe sobre límites geográficos del distrito municipal Maimón, elaborado por el Instituto Cartográfico Militar.
4. Copia del Acta Constitutiva núm. 7, de dos (2) de abril de dos mil trece (2013), de la Primera Legislatura Ordinaria de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia del Protocolo de Votación núm. 7, de dos (2) de abril de dos mil trece (2013).
6. Copia de los estatutos generales de la Asociación Dominicana de Distritos Municipales (ADODIM), de dieciocho (18) de marzo de dos mil ocho (2008).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución Dominicana del dos mil diez (2010) y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Legitimación activa o calidad de la parte accionante

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

- a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.
- b. La República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y directo de la constitucionalidad de las normas para, ante este tribunal constitucional, hacer valer los mandatos constitucionales, velar por la vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue del ordenamiento jurídico las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

c. Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana se dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido¹.

d. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Tal y como se advierte en las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

f. Sobre la susodicha legitimación procesal, el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o cualquier persona, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo —como soberano que es— acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

g. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este tribunal constitucional desde su Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), donde indicamos que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios o, como se indicó en la Sentencia TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que “una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio” .

h. Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Basta, como muestra,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recordar que para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral morigeramos el criterio —de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante— considerando el estatus de ciudadanía de la parte accionante y la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional [sentencias TC/0031/13 y TC/0033/13, ambas del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)].

i. Asimismo, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto grandemente atenuada, en el sentido de que no se ha exigido un perjuicio directamente experimentado por el accionante, a fin de identificar su calidad o legitimación procesal, ante supuestos donde:

(i) el objeto de la norma abarca intereses difusos y el promotor de la acción no hace eco de un interés particular o perjuicio directo, sino colectivo [sentencias TC/0048/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0599/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0713/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0009/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)]; igual cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso [Sentencia TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014)];

(ii) el objeto de la norma atacada regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector —alguaciles o contadores públicos— y el gremio como tal —a pesar de no ser afectado directamente— se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[sentencias TC/0110/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) y TC/0535/15, de uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015)]; igual cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que en su actividad cotidiana se podrían ver afectadas por la norma impugnada [Sentencia TC/0184/14, del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014)]; lo mismo cuando se trata de una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano [Sentencia TC/0157/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015)] o actúe en representación de la sociedad [Sentencia TC/0207/15, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)];

(iii) el objeto de la norma atacada imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial [Sentencia TC/0148/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)];

(iv) el objeto de la norma atacada pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le concierne, como votante, resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos [Sentencia TC/0170/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)] y

(v) el accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano [Sentencia TC/0224/17, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)].

j. De la misma manera, otra matización realizada por el Tribunal a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado, es que el precepto normativo impugnado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante [Sentencia TC/0172/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)]. De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante [sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0280/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0379/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0010/15, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0334/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016) y TC/0145/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)].

k. Otro contexto en donde el Tribunal dilató el apercibimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado [sentencias TC/0195/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014) y TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014)].

l. Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las personas morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este tribunal constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

o. En efecto, como bien lo precisa la Sentencia TC/0345/19,² del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una

² Mediante la cual se precisó, por primera vez, este nuevo criterio para determinar la legitimación activa en las acciones directas de inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia con lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal³ para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal,⁴ legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

p. En la especie, tras analizar el escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, constatamos que se trata de una acción interpuesta por el distrito municipal Maimón, en la que se indica que está “debidamente representada por el Director de la Junta del Distrito Municipal de Maimón el señor RAMÓN SALDAÑA”,⁵ con el objeto de que sea declarada inconstitucional la Ley núm. 66-13, del doce (12) de abril de dos mil trece (2013), con la cual fue modificada la Ley núm. 314-06, del veinte (20) de junio de dos mil seis (2006), y se cambia la integración y los límites territoriales del distrito municipal Maimón y, además, se crea la sección Cambiaso, municipio Puerto Plata, a todo lo cual se adhirió la Asociación Dominicana de Distritos

³ Sentencia TC/0028/15.

⁴ Sentencias TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (colegio dominicano de contadores públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].

⁵ Ver página 1 del escrito introductorio de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipales (ADODIM), y en su condición de intervención seguirá la misma suerte procesal de la acción principal que nos ocupa.

q. Ahora bien, resulta interesante destacar en este momento que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 202 de la Constitución de la República, los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los juntas municipales o distritos municipales, pero que dicha facultad “será determinada por la ley”.

r. En ese sentido, el artículo 80 de la Ley núm. 176-07, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), sobre el Distrito Nacional y los Municipios, establece que el gobierno y administración de los distritos municipales estarán a cargo de un director y de la junta de distrito municipal integrada por tres (3) vocales, “quienes ejercerán las atribuciones equivalentes al concejo municipal de los ayuntamientos”, aunque con “los límites establecidos en la presente ley”. Mientras el artículo 82 de la Ley núm. 176-07 señala que los directos y los vocales de los distritos municipales, dentro de su demarcación, tienen

las mismas atribuciones que las/os síndicas/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen, con las excepciones siguientes, que previa autorización del concejo municipal: a. Realizar empréstitos; b. Apropiar y enajenar bajo cualquier forma bienes municipales sin importar su naturaleza; c. La creación de arbitrios de cualquier naturaleza; d. Autorizar el inicio de contrataciones en lo referente a licitaciones y concesiones de conformidad con ley que regula la materia.

s. Como se advierte, los distritos municipales están gobernados y administrados por un director y por una junta de distrito municipal, los cuales tendrán las mismas atribuciones de los síndicos o alcaldes de los municipios,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con las excepciones que precisan de la autorización del concejo municipal de la localidad a la que pertenecen. Respecto a las facultades de los alcaldes o síndicos, conviene destacar que el artículo 60.23 de la Ley núm. 176-07 señala que “los alcaldes tendrán la facultad de Ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre”; sin embargo, el artículo 52, letra U de la Ley núm. 176-07 requiere la autorización de Concejo Municipal al establecer que tendrán competencia para “autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios”.

t. Una interpretación sistémica de los referidos textos legales permite establecer que la legitimación procesal del director de un distrito municipal para interponer cualquier acción en justicia, incluso la acción directa en inconstitucionalidad, está condicionada a la circunstancia de que la junta de distrito municipal correspondiente conceda la autorización de lugar para accionar a nombre del distrito municipal o bien, refrende posteriormente la interposición de una acción judicial por parte del director del distrito municipal en los casos de urgencia y en la primera sesión a partir de la fecha de la acción interpuesta.

u. En el caso que nos ocupa, no consta depositada en el expediente el acta de la sesión en la cual la Junta Distrital de Maimón hubiere autorizado la interposición de esta acción directa en inconstitucionalidad, ni cualquier otra documentación probatoria que acredite el cumplimiento de dicha formalidad legal.

v. En tal virtud, la parte accionante adolece de legitimación activa para interponer la presente acción, por lo que procede aplicar al caso la misma



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución procesal adoptada en la Sentencia TC/0114/13, del cuatro (4) de julio de dos trece (2013), así como en la Sentencia TC/0065/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), por tratarse de precedentes constitucionales vinculantes, conforme disponen los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la Ley núm. 137-11.

w. De ahí que, habida cuenta de que si bien el director del distrito municipal Maimón –que goza de las atribuciones propias de los alcaldes o alcaldesas de los municipios– tiene la facultad de representar y ejercer las acciones judiciales y administrativas necesarias en nombre del distrito municipal Maimón, se precisa que la Junta Distrital autorice el ejercicio de las acciones judiciales antes los tribunales de justicia, cuya prueba –como ya precisamos– no ha sido acreditada en la presente acción directa de inconstitucionalidad. Por tanto, se declara la inadmisibilidad de la presente acción por carecer la parte accionante de la debida legitimación procesal para actuar en justicia a nombre del ayuntamiento conforme establece la Ley núm. 176-07, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el distrito municipal Maimón en contra de la Ley núm. 66-13, del doce (12) de abril de dos mil trece (2013), por carecer de legitimación procesal conforme establece la Ley núm. 176-07.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, distrito municipal Maimón, a la interviniente voluntaria, Asociación Dominicana de Distritos Municipales (ADODIM), a la Cámara de Diputados, al Senado de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo consigna que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos salvados presentados en las sentencias TC/0421/19, de fecha 9 de octubre del 2019; TC/0440/19, de fecha 10 de octubre del año 2019; TC/0441/19, de fecha 10 de octubre del 2019; TC/0445/19, de fecha 11 de octubre de 2019; TC/0499/19, de fecha 21 de noviembre del año 2019; TC/0520/19, de fecha 2 de diciembre del año 2019; TC/0561/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019; TC/0567/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019 y TC/0570/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019, a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Wilson Gómez Ramírez, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. Este Tribunal Constitucional fue apoderado de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Distrito Municipal de Maimón, contra la Ley núm. 66-13 que modifica la integración y los límites territoriales del Distrito Municipal Maimón, y crea la sección Cambiaso, municipio de Puerto Plata, del doce (12) de abril de dos mil trece (2013).

1.2. El accionante invoca la inconstitucionalidad de la ley descrita, en razón de que alegadamente es violatoria de disposiciones constitucionales, relativas a la seguridad jurídica, a la conformación de las leyes orgánicas, además porque desconoce derechos culturales y económicos vinculados al territorio y los principios relativos a la organización territorial.

1.3. En ese sentido, esta sede constitucional ha dictaminado declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad, entre otros, por los siguientes motivos:

9.1. En efecto, —como bien lo precisa la sentencia TC/0345/19⁶ del 16 de septiembre de 2019—, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta

⁶ Mediante la cual se precisó, por primera vez, este nuevo criterio para determinar la legitimación activa en las acciones directas de inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal⁷ para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal⁸, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.1.1. En la especie, tras analizar el escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, constatamos que se trata de una acción interpuesta por el Distrito Municipal de Maimón, en la que se indica que está “debidamente representada por el Director de la Junta del Distrito Municipal de Maimón el señor RAMÓN SALDAÑA”⁹, con el objeto de que sea declarada inconstitucional la ley número 66-13 del doce (12) de abril de dos mil trece (2013), con la cual fue modificada la ley número 314-06 del veinte (20) de junio de dos mil seis (2006), y se cambia la integración y los límites territoriales del Distrito Municipal Maimón y, además, se crea la sección Cambiaso, municipio de Puerto Plata; a todo lo cual se adhirió la Asociación Dominicana de Distritos

⁷Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0028/15.

⁸ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (colegio dominicano de contadores públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].

⁹ Ver página 1 del escrito introductorio de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipales (ADODIM), en su condición de intervención seguirá la misma suerte procesal de la acción principal que nos ocupa.

9.1.2. Ahora bien, resulta interesante destacar en este momento que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 202 de la Constitución de la República, los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los juntas municipales o distritos municipales, pero que dicha facultad “será determinada por la ley”.

9.1.3. En ese sentido, el artículo 80 de la ley número 176-07 del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), sobre el Distrito Nacional y los Municipios, establece que el gobierno y administración los distritos municipales estarán a cargo de un director y de la junta de distrito municipal integrada por tres (3) vocales “quienes ejercerán las atribuciones equivalentes al concejo municipal de los ayuntamientos, aunque con “los límites establecidos en la presente ley”. Mientras el artículo 82 de la referida ley número 176-07, señala que los directos y los vocales de los distritos municipales, dentro de su demarcación, tienen “las mismas atribuciones que las/os síndicas/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen, con las excepciones siguientes, que previa autorización del concejo municipal: a. Realizar empréstitos; b. Apropiar y enajenar bajo cualquier forma bienes municipales sin importar su naturaleza; c. La creación de arbitrios de cualquier naturaleza; d. Autorizar el inicio de contrataciones en lo referente a licitaciones y concesiones de conformidad con ley que regula la materia”.

9.1.4. Como se advierte, los distritos municipales están gobernados y administrados por un director y por una junta de distrito municipal, los cuales tendrán las mismas atribuciones de los síndicos o alcaldes de los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipios, con las excepciones que precisan de la autorización del concejo municipal de la localidad a la que pertenecen. Respecto a las facultades de los alcaldes o síndicos, conviene destacar que el artículo 60.23 de la referida ley número 176-07, señala que “Los alcaldes tendrán la facultad de Ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre”; sin embargo, el artículo 52, letra U de la indicada ley número 176-07, requiere la autorización de Concejo Municipal, al establecer que tendrán competencia para “Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios”.

9.1.5. Una interpretación sistémica de los referidos textos legales, permiten establecer que la legitimación procesal del director de un distrito municipal para interponer cualquier acción en justicia, incluso la acción directa en inconstitucionalidad, está condicionada a la circunstancia de que la junta de distrito municipal correspondiente conceda la autorización de lugar para accionar a nombre del distrito municipal o bien, refrende posteriormente la interposición de una acción judicial por parte del director del distrito municipal en los casos de urgencia y en la primera sesión a partir de la fecha de la acción interpuesta.

9.1.6. En el caso que nos ocupa, no consta depositada en el expediente el acta de la sesión en la cual la Junta del Distrito Municipal de Maimón hubiere autorizado la interposición de esta acción directa en inconstitucionalidad, ni cualquier otra documentación probatoria que acredite el cumplimiento de dicha formalidad legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.7. En tal virtud, la parte accionante carece de legitimación procesal para interponer la presente acción, por lo que procede aplicar al caso la misma solución procesal adoptada en la prealudida Sentencia TC/0114/13 del cuatro (4) de julio de dos trece (2013), así como en la Sentencia TC/0065/15 del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), por tratarse de precedentes constitucional vinculantes conforme disponen los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la Ley No. 137-11 del 2011.

9.1.8. De ahí que, habida cuenta de que si bien el Director del Distrito Municipal de Maimón —que goza de las atribuciones propias de los alcaldes o alcaldesas de los municipios—, tiene la facultad de representar y ejercer las acciones judiciales y administrativas necesarias en nombre del Distrito Municipal de Maimón, se precisa que la Junta del Distrito Municipal autorice el ejercicio de las acciones judiciales antes los tribunales de justicia, cuya prueba —como ya precisamos— no ha sido acreditada en la presente acción directa de inconstitucionalidad. Por tanto, se declara la inadmisibilidad de la presente acción por carecer la parte accionante de la debida legitimación procesal para actuar en justicia a nombre del ayuntamiento conforme establece la ley número 176-07 del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

1.4. De manera que esta sede constitucional ha juzgado la inadmisibilidad de la presente acción tras estimar que la parte accionante, Distrito Municipal de Maimón, carece de la debida legitimación procesal para actuar en justicia a nombre del Ayuntamiento de su demarcación conforme establece la Ley número 176-07 del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual compartimos. Sin embargo, respecto a la legitimación activa salvamos nuestro voto, pues si bien es cierto que el accionante no ha acreditado interés legítimo y jurídicamente protegido de conformidad con las exigencias de la ley aludida no menos cierto es que refutamos el criterio desarrollado en torno a la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido que se ha desarrollado en el cuerpo de la presente sentencia (puntualmente en el numeral 9) puesto que debe probar tal situación y no presumirse, como ha dispuesto este órgano de justicia constitucional.

II. Precisión sobre el alcance de este voto

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de este voto salvado, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: **2.1.** El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana: el interés legítimo y jurídicamente protegido. **2.2** Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional.

2.1. El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana. Calidad para accionar: interés legítimo y jurídicamente protegido

2.1.1. En el caso que nos ocupa se ha verificado que, bajo el título sobre la legitimación activa o calidad del accionante, el consenso ha desarrollado la tesis en torno a la presunción de legitimación procesal activa o calidad de *cualquier*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad; entre otros motivos, los que citamos a continuación:

En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, —como bien lo precisa la sentencia TC/0345/19¹⁰ del 16 de septiembre de 2019—, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal¹¹ para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal¹², legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

2.1.2. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que no se le conceda legitimación al accionante para promover la acción directa de inconstitucionalidad descrita en la referencia, la suscrita ofrece motivos propios y se aparta del criterio precedentemente transcrito, pues el mismo no se

¹⁰ Mediante la cual se precisó, por primera vez, este nuevo criterio para determinar la legitimación activa en las acciones directas de inconstitucionalidad.

¹¹ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0028/15.

¹² Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (colegio dominicano de contadores públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde con el modelo de control de constitucionalidad instaurado en nuestro país con la promulgación de la Constitución de 2010.

2.1.3. En efecto, en la República Dominicana hemos adoptado un control abstracto de legitimación intermedio (semi abierto), destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común, para lo cual se predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que, por su posición institucional, tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, legitimándolos para demandar sin que haya un caso concreto o un interés subjetivo, por vía de acción directa, sin condicionamiento alguno, al Tribunal Constitucional, para que este último depure el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales o impida el ingreso de tales normas a dicho ordenamiento.

2.1.4. No obstante, el constituyente dominicano también habilitó la posibilidad de que cualquier persona física, moral o jurídica, con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Este mandato también se reitera en el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

2.1.5. Así, el texto de las referidas disposiciones legales establece lo siguiente:

Artículo 185 de la Constitución. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...

Artículo 37 de la Ley No. 137-11. Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

2.1.6. En tal sentido, podemos colegir que el constituyente al establecer esta posibilidad a los particulares, condicionó la calidad para accionar en inconstitucionalidad a la determinación de un interés cualificado: legítimo y jurídicamente protegido. Al respecto, la doctrina más socorrida en la materia, al definir este concepto ha señalado lo siguiente:

El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. De manera que requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico.¹³

¹³ Nogueira Alcalá, Humberto. “La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur”. Revista Ius et Praxis, Año 10, No. 2, 2004, p.202.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.7. Por tanto, el interés jurídico se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva, pero resulta que con la exigencia conjunta de un interés legítimo, el particular no solo debe demostrar que existe una norma que ampara para exigir la ejecución o exigencia de una conducta, sino que ha de demostrar que la norma objeto de impugnación tenga la intención de satisfacer un interés personal y demostrar así, que existe un vínculo entre el derecho lesionado y la persona (física o jurídica) que interpone la acción.

2.1.8. En definitiva, el acceso a la justicia constitucional está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido, es decir, se precisa demostrar que la norma atacada en inconstitucionalidad lesiona algún derecho o situación jurídica, susceptible de ser tutelado por una acción judicial legalmente establecida.

2.1.9. Así también lo ha expuesto el jurista Alan Brewer Carías, quien al comentar la referida Ley No. 137-11 señaló que:

En consecuencia, sea cual fuere la naturaleza del acto estatal objeto de la impugnación, es decir, trátase o no de un acto estatal de carácter normativo, la condición legal para intentar la acción de inconstitucionalidad es que sólo las personas afectadas por los mismos, y que, por tanto, sean titulares de un “interés legítimo”, es decir, derivado de un título jurídico y que se encuentre jurídicamente protegido, pueden interponerla.

En esta forma, se eliminó de la Ley Orgánica toda posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad se pudiera configurar como una acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela¹⁴.

2.1.10. En similar orientación se expresa el connotado jurista, magistrado Eduardo Ferrer Mc Gregor:

una particularidad de la acción directa de inconstitucionalidad dominicana, consiste en la legitimación de ‘cualquier ciudadano con interés legítimo y jurídicamente protegido’, lo que implica una variante de las fórmulas adoptadas en algunos países latinoamericanos que prevén especies de ‘acciones populares de inconstitucionalidad’ (Colombia y Venezuela) y que se han venido extendiendo a otros países de nuestra región (El Salvador, Bolivia, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Perú. En este último país con un requerimiento de un determinado número de firmas). Pareciera que la fórmula dominicana se acerca más a las previstas en Uruguay, Honduras o Paraguay que restringen la legitimación, a través de derecho legítimo, personal y directo que requiere cualquier persona para ejercitar la acción¹⁵.

2.1.11. Finalmente, sobre la pertinencia de la *actio popularis*, Hans Kelsen llegó a decir que no se puede recomendar esta solución porque entrañaría un peligro muy grande de acciones temerarias y el riesgo de un insoportable congestionamiento de procesos.

2.1.12. Además, el diseño constitucional de legitimación adoptado por el constituyente predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado

¹⁴ Brewer-Carias, Alan. “El sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley No. 137-11, Organica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Revistas Estudios Constitucionales, año 9, No. 1, 201, p.324.

¹⁵ Revista Reforma Judicial. Pag. 44. CARMJ.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que por su posición institucional tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, y a pesar de reservar la acción a determinados órganos públicos se concede la posibilidad de hacerlo a cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo y jurídicamente protegido, sin que ello implique que no exista la acción popular, dado que se contempla en materia de intereses difusos (Arts. 66 y 67 de la Constitución).

2.2. Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional

2.2.1. En la especie el Tribunal Constitucional, al justificar la legitimación activa de las personas físicas ha incurrido, como diría Gerardo Eto Cruz¹⁶, en una desvirtuación del texto constitucional. En efecto, este órgano de justicia constitucional especializada en su Sentencia TC/0345/19, dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) estableció:

...de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo

¹⁶Derecho Procesal Constitucional, Vol. 1, pàg. 221



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo”.

2.2.2. En tal sentido, la suscrita sostiene que esta actuación desborda el ámbito de las competencias que la propia Constitución le otorga en su artículo 185, pues un Tribunal Constitucional no debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público, excediendo los límites funcionales constitucionalmente establecidos.

2.2.3. En efecto, muchos autores concuerdan en afirmar que, si bien la función de la jurisdicción constitucional reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía, y que su influencia reside en su competencia de interpretación, los límites de su jurisprudencia se encuentran precisamente en la Constitución¹⁷. En este orden, es menester señalar:

Al respecto, debe precisarse cuál es la relación entre el Tribunal Constitucional y el Poder Constituyente originario. Cuando resuelve un proceso, y al haberse reconocido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional, que ‘(...) es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad’, en el fondo se está admitiendo que este Colegiado, actuando con lealtad constitucional y jurídica, es el intérprete de la voluntad del poder originario, atendiendo a que su fin es darle un sentido vivo, dúctil y omnicomprensivo a la Constitución. Pero debe quedar claro (...) que esto no quiere decir que el Tribunal

¹⁷ Benda, Maihoge. Manual de Derecho Constitucional. Segunda edición. Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales, S.A. Madrid, 2001. P. 849.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional sea Poder Constituyente; simplemente se convierte, por así decirlo, en su 'vocero'".¹⁸

2.2.4. Finalmente, manifestamos nuestro desacuerdo respecto del giro que ha obrado en el desarrollo de la cuestión relativa a la noción de legitimación activa o calidad del accionante debido a que, no solamente resulta absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del art. 185 de la Constitución de 2010 que señala que se precisa de “un interés legítimo y jurídicamente protegido”, sino que a la postre se podrá generar un nuevo *déficit* en lo que respecta al consenso del plenario cuando haya que reunir votos para aprobar acciones directas de inconstitucional, pues antes de este cambio de precedente se había logrado una tesis que nos unificaba, de manera que este cambio abismal, pudiera repercutir negativamente en la aprobación de casos concernientes a este tipo de procedimiento creándose en consecuencia un estancamiento en el Tribunal Constitucional.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene que aunque lo deseable hubiese sido que el Constituyente instituyera una acción popular, no podría el juez constitucional decidir lo que le gustaría que existiese en el texto analizado, pues esa no es su labor, por cuanto tiene límites en materia de interpretación y tales límites están en la propia Constitución. Además, este tribunal no está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo, dado que ya es letra viva en nuestra Carta Magna.

Tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto y al tenor del criterio que hemos esbozado de forma reiterada desde la creación de esta

¹⁸ Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Sexta edición. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. P.218.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción constitucional en el año 2012, afirmamos que es absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del artículo 185 de la Constitución de 2010, que señala de manera expresa que se precisa de “un interés legítimo y jurídicamente protegido” para que un particular pueda accionar en inconstitucional, y no presumirlo.

La sentencia del consenso al declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad de referencia, ha debido justificar exclusivamente que la parte accionante adolece de legitimación activa debido a que no existe evidencias de que la Junta del Distrito Municipal ni su director haya sido facultada por la Junta del Distrito Municipal, sin consignar de manera preambular el criterio (con el que la suscrita está en franco desacuerdo), de que se presume que todo ciudadano dominicano tiene el necesario interés legítimo y jurídicamente protegido para ejercer las acciones directas en inconstitucionalidad que entienda pertinentes.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario